

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto por medio del cual se efectúa requerimiento conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P. y, revisado el expediente, se advierte que en efecto, en el archivo No.020 aparece agregada la constancia de notificación a la demandada por correo electrónico y, que la misma se efectuó conforme a los lineamientos del Decreto 820 de 2.020. Provea.

Cali, octubre 22 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

CALI – VALLE

Auto Interlocutorio No.1339

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

El demandante BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO, en contra de la ejecutada ILIA HERRÓN DURÁN, con el fin de obtener el pago de la obligaciones contenidas en los pagarés anexos a la demanda, al igual que los intereses corrientes y moratorios causados desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta el pago total de los mismos.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la parte demandada, se obligó a pagar las sumas de dineros contenidas en las obligaciones descritas en los pagarés anexos a la demanda. Que para garantizar los pagos, el demandado constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del acreedor, mediante escritura pública No.6030 del 11 de diciembre de 2019, de la Notaría Décima del Círculo de Cali, registrada en los folios de matrículas

inmobiliarias Nos. 370-882996 y, 370-883253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Mediante Auto No.387 calendado el 9 de abril de 2.021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. SeguidEn dicho auto se dispuso la notificación personal del demandado.

La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago y de la providencia que la corrige, en junio 25 del presente año, a través de la dirección electrónica aportada para tal fin, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, sin que emitiera pronunciamiento alguno dentro del término legal concedido.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Cernelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título base de ejecución, se hace consistir en unos pagares. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó por correo electrónico, sin que dentro del término de ley formulara excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Por sustracción de materia, se abstiene el Despacho de resolver sobre el recurso de reposición, ante lo cual hubiera bastado con la mera petición de aclarar dicho auto, evitando recursos e instancias que en nada

contribuyen a la solución del problema, y en cambio sí concurren a demorar los procesos y congestionar la administración de justicia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución contra **ILIA HERRÓN DURÁN** y, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y, en el auto de fecha abril 27 de 2021 que modifica algunos numerales del mismo, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

TERCERO: Consecuente con ello, decretar la venta en pública subasta de los inmuebles hipotecados distinguidos con las matriculas inmobiliarias números **370-882996 y, 370-883253**, para que con el producto cancele a la parte acreedora el crédito demandado.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma \$6.091.210.00, como agencias en derecho.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55523ce27720e613e9e7254bb5bf3baa4b84b85805af5ae66dafc8ca36357a6
6

Documento generado en 22/10/2021 03:41:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>